

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020-00597 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo **Singular de Mínima Cuantía** incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de las sociedades **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA LEMMON S.A.S. y PÓRTICO S.A.S.** a través de sus representantes legales, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende el demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera **clara e inequívoca** en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado con la demanda, no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones, por cuanto el título que se alude como ejecutivo **no tiene** una fecha **concreta para la exigibilidad de cada cuota de administración** y sólo alude al mes adeudado, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, máxime que no reúne los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de las sociedades **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA LEMMON S.A.S. y PÓRTICO S.A.S.** a través de sus representantes legales, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGÓ

JUEZ

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGÓ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe61be79b6d3bab82ea3e755b0ab170b2d1a98466a305ded1e54289a1199c6b**

Documento generado en 17/09/2020 10:24:06 a.m.